



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00618240- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - CLAUDIA DANIELA GARCÍA GARCÍA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00618240-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CLAUDIA DANIELA GARCÍA GARCÍA** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-02558204-NEU-LYT#CED y EX-2022-01995186-NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de marzo de 2023 la señora Claudia Daniela García García, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 251/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que denegó su impugnación a la Resolución N° 1550/22 del CPE que dispuso instruir sumario administrativo a la Escuela Secundaria de Arte para el Alma -Alma Libre- de la ciudad de Plottier en la persona de su propietaria, directora y representante legal, instruir sumario a la directora de la mencionada escuela e intervenir dicho establecimiento;

Que relató que el 19 de diciembre de 2022 interpuso recurso administrativo contra la Resolución N°1550/22, planteó su nulidad y la ausencia de ejecutoriedad del artículo 3° que dispuso la intervención del establecimiento, como así también la suspensión de cualquier acto de ejecución relativa a la intervención dispuesta. Sostuvo que dicho planteo se basa en la circunstancia de que no se cumplió en la especie con las exigencias legales para disponer una intervención conforme el artículo 39° del Decreto N° 1255/77, en tanto la misma se dispuso sin que se haya sustanciado previamente un sumario administrativo como la propia norma establece;

Que señaló que pese al tiempo transcurrido el CPE decidió guardar silencio y sólo luego de que se instara el dictado de una medida cautelar en sede judicial en autos: “García Claudia Daniela c/ Consejo Provincial de Educación s/ medida cautelar” (OPANQ1 - EXP - 20339/2023), procedió a emitir la Resolución N° 251/23 mediante la cual rechazó el planteo de nulidad;

Que sustentó la impugnación en diversos agravios. Así, en primer lugar, sostuvo que existió una interpretación ilegal de las prescripciones del artículo 39° del Decreto N° 1255/77. En tal sentido, objetó la interpretación efectuada por el CPE al sostener que el artículo mencionado hace alusión al plazo otorgado por la normativa para la tramitación de la intervención y no a un requisito determinante de su procedencia. Consideró que tal interpretación es absurda, ilegal y violatoria de los principios de legalidad y debido proceso. Agregó que si el legislador hubiera querido otorgar el sentido dado por el CPE en lugar de utilizar los términos “resolver” y “previa sustanciación”, hubiera utilizado una redacción más sencilla que indicara

el deber de concluir la intervención de manera previa al inicio del sumario;

Que afirmó que la utilización de los términos “resolver” y “previa sustanciación” hacen expresa referencia a la necesidad de sustanciar de manera previa a la intervención un sumario administrativo en el que se observen las garantías del debido proceso legal, para luego estar habilitado legalmente a resolver la intervención y que ello responde al sentido común y se condice con los otros requisitos establecidos en la norma, que es la necesidad de tener por acreditada la existencia de hechos o actos que infrinjan la ley o su reglamentación. Además agregó que tampoco resulta plausible interpretar que la resolución de la intervención sea previa a resolver la caducidad de la inscripción, dado que esa medida es una sanción que, como tal, solo puede ser adoptada luego de sustanciar un sumario administrativo y nunca antes de ello y que claramente surge de la norma que el ejercicio de la potestad de intervenir un establecimiento requiere de un sumario realizado de manera previa, en el que se demuestren de manera fehaciente y legal la existencia de hechos o actos que infrinjan la ley y en el que se haya dispuesto la caducidad de la inscripción como sanción;

Que en segundo término expuso que hubo una argumentación falsa respecto de la inexistencia de perjuicio. Así, calificó de falsa la aseveración de que la intervención dispuesta no causa perjuicio al establecimiento, toda vez que en su carácter de directora se encuentra suspendida de sus funciones y debe responder a los requerimientos de la intervención y colaborar con su gestión y además que la intervención no solo supone la suspensión de funciones del director sino la pérdida del manejo pedagógico y administrativo del establecimiento;

Que en tercer lugar sostuvo la violación de los principios de legalidad y debido proceso. En tal sentido, cuestionó que el CPE intentó implementar una intervención sin que se den los presupuestos legales, realizando una interpretación disparatada de los términos de la norma y que pretende autorizar este grave accionar con las constancias recabadas de un procedimiento unilateral, sesgado, sustanciado sin bilateralidad y sin posibilidades de defensa;

Que finalmente solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y de los actos dictados en su consecuencia, reiterando que en la especie subsisten todas las razones legales para su procedencia. Por ello, en esta instancia sostuvo dicho planteo y ausencia de ejecutoriedad en los términos de los artículos 55° inciso c) y 58° y concordantes de la Ley 1284;

Que surge de los antecedentes que mediante el Acta N° 17/22 del 22 de septiembre de 2022, se dejó constancia de que un grupo de padres y madres se presentaron ante las autoridades del CPE - Directora General de Escuelas de Gestión Privadas y Coordinador de Niveles y Modalidad - a efectos de informar una serie de irregularidades padecidas por sus hijos en el colegio en cuestión (cambio recurrente de profesores sin continuidad del plantel docente, muchas horas libres, angustia generalizada en los estudiantes, situaciones conflictivas generadas por la directora de las escuela, las materias no tienen contenidos, no se conoce la modalidad de evaluación, no hay vicedirección, una niña con tratamiento integrado ha vivenciado muchas situaciones de violencia que perjudicaron su salud emocional, no se cumplió con la propuesta pedagógica, prohibición por parte de los responsables de los estudiantes de contactarse con los profesores, entre otros). Asimismo, se dejó constancia que se daría intervención a la Supervisión Institucional;

Que luego se agregaron a las actuaciones copia de las Actas N° 20/22 y N° 22/22 en las cuales constan denuncias relacionadas con el funcionamiento de la escuela Alma Libre, realizadas por ex profesores de la mencionada institución y por padres. Asimismo, se agregó copia del Acta N° 34/22 en la cual se abordaron algunas situaciones específicas de estudiantes con discapacidad, suscripta por miembros de la Supervisión de Nivel Medio Sede Plottier, los secretarios y la directora García García;

Que mediante informe final del 05 de octubre de 2022 la Supervisión Nivel Medio del Distrito X Sede Plottier informó a la Jefatura de Nivel Medio y Técnico respecto a la visita institucional realizada y se listaron una serie de observaciones efectuadas a la escuela Alma Libre, manifestando a modo de conclusión

la predisposición de la directora García García, respondiendo a todas las preguntas e inquietudes, reconociendo los errores administrativos y que a partir del informe, comienza el trabajo hacia el interior de la escuela, teniendo en cuenta las sugerencias de la supervisión;

Que a través de la Nota N° 489/22 del 06 de octubre de 2022 la Jefatura de Supervisores Nivel Medio y Técnico indicó: *“... tomando en cuenta que en la auditoría realizada oportunamente por la Supervisora se denotan una serie de presuntas irregularidades (legajos, libro de temas, memoriales, libros de exámenes, etc.), considero conveniente una investigación más profunda, a los fines de deslindar las responsabilidades correspondientes ...”*;

Que mediante Disposición DI-2022-1482-E-NEU-PRIVADAS#CED del 11 de octubre de 2022 la Dirección General de Escuelas Privadas resolvió instruir prevención sumarial en la Escuela Secundaria de Arte para el Alma - Alma Libre de la ciudad de Plottier, establecimiento incorporado a la enseñanza oficial bajo el Orden N° I-211, Tercera Categoría, Grupo “A”, dependiente del Distrito Escolar X, según Resolución N° 294/18;

Que el 17 de octubre de 2022 la Instrucción Sumariante constituyó despacho. Luego se acompañaron a las actuaciones administrativas diversas cédulas de notificación y actas de declaración testimonial;

Que mediante informe final del 28 de octubre de 2022 la Supervisión de Enseñanza Media concluyó que las denuncias efectuadas tienen suficiente entidad para considerar su veracidad, por lo que solicitó profundizar la investigación en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Sumarios y sugirió aplicar la sanción prevista en el artículo 15° inciso c) de la Ley 695 y artículo 37° inciso 5) del Decreto Reglamentario;

Que el 01 de noviembre de 2022 se acompañó a las actuaciones informe técnico jurídico elaborado por la Dirección General de Escuelas Privadas, en el cual concluyó: *“... en atención a la gradualidad del régimen sancionatorio instituido en la normativa ut-supra señalada, respecto a los hechos descriptos, correspondería solicitar (eventualmente en el marco del debido proceso adjetivo, conf. previsiones Decreto N° 2772/92) la eventual aplicación de las sanciones que estime procedentes, previa sustanciación de actuaciones sumarias, en consideración a las graves irregularidades expuestas, en particular se deberán tener en cuenta en las presentes actuaciones, expresamente, los arts. 3°, 4° y ccdtes. de la Ley N° 2302, el art. 15 de la Ley N° 695 y el informe final de la prevención sumarial del 28.10.22...”*;

Que mediante Dictamen DICTA-2022-696-E-NEU-LYT#CED del 25 de noviembre de 2022 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió instruir sumario administrativo a la Escuela Secundaria Alma Libre en la persona de su propietaria, directora y representante legal. Asimismo, sugirió que se disponga la intervención del establecimiento;

Que mediante la Resolución N° 1550/22 del 14 de diciembre de 2022 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a la Escuela Secundaria de Arte para el Alma - Alma Libre, incorporada a la enseñanza oficial bajo el Orden N° 1-211, según Resolución N° 294/20, en la persona de su propietaria, directora y representante legal, conforme la Ley 695 y su Decreto Reglamentario N° 1255/77. Asimismo, dispuso instruir sumario administrativo a la directora del mencionado establecimiento, señora García García, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley 695. Además, en su artículo 3° resolvió intervenir el establecimiento en los términos del artículo 39° del Decreto Reglamentario N° 1255/77. Ello fue debidamente notificado el 16 de diciembre de 2022;

Que el 19 de diciembre de 2022 la señora García García impugnó ante el CPE la Resolución N° 1550/22, planteando su nulidad y solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo;

Que por Dictamen DICTA-2023-138-E-NEU-LYT#CED del 14 de marzo de 2023 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió no hacer lugar al recurso interpuesto por la señora García García y ratificó el punto 3° de la Resolución N° 1550/22 del CPE;

Que mediante Resolución N° 251/23 del 15 de marzo de 2023 el CPE resolvió rechazar el recurso interpuesto por la señora García García y ratificar lo ordenado en el artículo 3° de la Resolución N° 1550/22 del CPE. Así, en sus considerandos expresó: *“Que la intervención reglada en el Artículo 39° del Decreto N° 1255/77, constituye una herramienta otorgada por la normativa al órgano de control mediante la cual se lo habilita a intervenir un establecimiento educativo, frente a hechos o actos que infrinjan la ley y/o su reglamentación, a los efectos de normalizar el funcionamiento del Instituto y proteger el interés de los alumnos (...) interpretar que la intervención se disponga una vez sustanciado el sumario -como pretende la recurrente- resulta carente de todo sentido lógico ya que redundaría en contra de la naturaleza jurídica de dicho instituto (...) no surgen de las presentes los presupuestos establecidos por la normativa para proceder a suspender el acto administrativo”*. Ello fue debidamente notificado a la requirente el 20 de marzo de 2023;

Que el 21 de marzo de 2023 la señora García García, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 251/23 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que por Disposición N° 033/23 del 29 de marzo de 2023 la Dirección Provincial de Sumarios designó instructora sumariante a efectos de sustanciar el sumario administrativo ordenado;

Que el 24 de abril de 2023 la Oficina Procesal Administrativa N° 1, en autos caratulados “García Claudia Daniela c/ Consejo Provincial de Educación s/ medida cautelar”, resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la señora García García y, en consecuencia, suspender la ejecución de la Resolución N° 1550/22 del CPE hasta tanto se resuelva de manera definitiva y firme el recurso administrativo deducido contra dicho acto;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 251/23 y N° 1550/22 del CPE resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley Nacional 14.473 (Estatuto Docente), la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario Docente, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública, aplicable en subsidio, la Ley 695, su Decreto Reglamentario N° 1255/77 y demás normas aplicables al caso;

Que el acto administrativo que originó la impugnación es la Resolución N° 1550/22 que dispuso instruir sumario administrativo a la Escuela Secundaria de Arte para el Alma - Alma Libre- de la ciudad de Plottier, en la persona de su propietaria, directora y representante legal señora García García, conforme lo normado en la Ley 695 y su Decreto Reglamentario N° 1255/77. Asimismo, dispuso instruir sumario administrativo a la directora de la escuela, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley 695, por presunta transgresión a lo normado en el Capítulo 11 de la Resolución N° 1062/11 y en el artículo 5° incisos a) y c) del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Además resolvió la intervención del establecimiento;

Que contra dicho acto administrativo, la señora García García interpuso recurso administrativo, el que fue denegado por medio de la Resolución N° 251/23 del CPE, aquí cuestionada;

Que debe resaltarse que en el presente caso la Oficina Procesal Administrativa N° 1, en autos caratulados “García Claudia Daniela c/ Consejo Provincial de Educación s/ medida cautelar” (expediente N° 20339/2023), el 24 de abril de 2023 dispuso hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la requirente y, en consecuencia, ordenó suspender la ejecución de la Resolución N° 1550/22 del CPE hasta tanto se resuelva de manera definitiva y firme el recurso administrativo deducido contra dicho acto. Contra dicha resolución interlocutoria el CPE interpuso recurso de apelación, el cual está actualmente en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia;

Que el argumento medular de la impugnación consiste en obtener la nulidad del artículo 3° de la Resolución N°1550/22 del CPE que dispuso la intervención del establecimiento, entendiendo la presentante que no se dio cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 39° del Decreto N° 1255/77, esto es la previa sustanciación del sumario administrativo. Desde tal arista, esboza sus agravios en la ilegal interpretación del citado precepto, en la existencia de un perjuicio grave y en la violación del principio de legalidad y debido proceso legal;

Que de este modo, la controversia se centra en el alcance que corresponde otorgarle al artículo 39° del Decreto 1255/77 que sustentó la medida. Así, mientras la postura de la recurrente es que la intervención sólo puede disponerse previa sustanciación completa de un sumario administrativo, en sentido contrapuesto la postura del CPE es considerar la naturaleza cautelar de la medida dispuesta, por lo que en base a ella resulta posible disponer la intervención mientras el sumario se sustancia, siendo suficiente que se haya dispuesto su inicio;

Que la actuación aquí se ciñe a efectuar un control de juridicidad del expediente traído a consideración;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores ...”* (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As, pp. 360-361);

Que conductas como las que son objeto de desarrollo en los antecedentes y lo serán a lo largo de las actuaciones sumariales, deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables (tal y como acontece en el caso) a fin de no solo salvaguardar la legalidad misma sino, y principalmente en supuestos como el presente, velar por la protección de los derechos que le asisten a los niños (alumnos) por su sola condición de sujeto de derecho especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico vigente (artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 75°, inciso 22 de la Constitución Nacional-, resultando aplicables en el ámbito local el artículo 47° de la Constitución Provincial y artículo 4° de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia 2302);

Que así, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

Que dicho ello y a efectos de analizar la procedencia de los agravios, cabe detenerse en el examen del artículo 39° del Decreto N° 1255/77 que fundó la medida impugnada, dicho precepto regula: *“Frente a hechos o actos que infrinjan la ley y/o su reglamentación, y a los efectos de normalizar el funcionamiento del Instituto y proteger el interés de los alumnos, previo a resolver la caducidad de la inscripción, el Consejo Provincial de Educación, podrá intervenir el establecimiento, para lo cual designará un Interventor que ejercerá las atribuciones propias del Director y todas las que resulten necesarias para*

asegurar el cumplimiento de las funciones que se le encomendaron y el normal funcionamiento de la intervención. La intervención se resolverá previa sustanciación de sumario administrativo tramitado por el Consejo Provincial de Educación, y tendrá una duración máxima de 180 días prorrogables por otros 180 días más, en caso de justificada necesidad. Durante ese lapso el director estará suspendido en sus funciones y deberá responder a los requerimientos de la intervención y colaborar con su gestión normalizadora”;

Que del citado precepto se extrae que el instituto de la intervención se encuentra regulado de modo accesorio a la sanción de caducidad de la inscripción y que su objeto es normalizar el funcionamiento del instituto para proteger el interés superior de los alumnos;

Que de requerirse la sustanciación de un sumario para poder proceder a la intervención, coexistirían dos (2) procedimientos disciplinarios por un mismo hecho, con distintos plazos para cada uno de ellos, en tanto para aplicar la intervención se requerirían tan solo ciento ochenta (180) días, prorrogables por otros ciento ochenta (180) días más, pero, tal como lo dispone la norma, durante ese lapso el director estaría suspendido en sus funciones y debería responder a los requerimientos de la intervención y colaborar con su gestión normalizadora. Por tal motivo, no hay duda alguna que el sumario al que se refiere la norma es el sustanciado a efectos de deslindar responsabilidades y el que puede culminar con la sanción de caducidad;

Que así se advierte que la norma contempla la sanción más gravosa atento la magnitud de las acciones irregulares denunciadas e investigadas en dichas situaciones, ante lo cual prevé una medida precautoria como la intervención con el propósito de normalizar la situación durante el lapso del procedimiento sumarial a efectos, de evitar mayores perjuicios a la comunidad educativa;

Que por dichas razones se interpreta que la procedencia de la intervención queda vinculada al inicio del respectivo sumario, pudiendo el CPE, en pos de velar por el eficiente y correcto servicio educativo, controlar que dicha prestación se cumpla en condiciones mientras se sustancia el procedimiento disciplinario pertinente. Por tal motivo la finalidad de la norma no permite interpretar, como lo pretende la recurrente, que el término sustanciación refiera no al sumario que le da origen sino al plazo otorgado para la tramitación de la intervención;

Que además la intervención administrativa de la institución conceptualmente constituye una medida de naturaleza eminentemente preventiva, de carácter transitorio y excepcional, cuyo objetivo es normalizar una situación anómala y se encuentra relacionada con las facultades de control del órgano superior;

Que si bien el Decreto N° 1255/77 regula el instituto de la intervención dentro del título denominado “De las sanciones”, la misma reviste naturaleza cautelar y se encuentra, tal como fuera expresado, vinculada de forma accesorio a la aplicación de la sanción de caducidad de la inscripción, ello así, de acuerdo a la primera parte de la redacción. Por otro lado, en relación a la exigencia de previa tramitación de un sumario, resultaría acertado el criterio hermenéutico propuesto por el CPE. Es decir, que se cumpliría con tal exigencia legal al disponerse de forma previa la apertura del sumario administrativo, tal como ha sucedido en autos, resultando dicha interpretación la más armónica con el plexo normativo apreciado en su totalidad y con la especial tutela constitucional del derecho a la educación de los alumnos de la institución;

Que como se extrae de la lectura de la norma impugnada, la finalidad del sumario en cuestión es dilucidar si el colegio es pasible de sanción de clausura en los términos del artículo 15° inciso d) de la Ley 695 (modificada por Ley 2192). Por ende, de exigirse la finalización del mismo y aplicarse la sanción de caducidad, carecería de sentido hacer efectiva la intervención dispuesta;

Que en consideración a lo expresado por el artículo 38° del Decreto N° 1255/77 la caducidad de la inscripción implica la clausura inmediata del establecimiento;

Que por su parte y respecto a la oportunidad de la intervención señala la doctrina que dicha medida se realiza mediante la designación de un funcionario que sustituye a otro o lo vigila en el ejercicio de su función y que, en general, se considera una medida excepcional sustentada en una situación anormal

continuada no excepcional o aislada (IVANEGA Miriam M. “Control público Administración. Gestión. Responsabilidad”.1° Reimpresión. Editorial Astrea. Año 2020. Página 115);

Que agrega la doctrina citada que la intervención preventiva implica que el funcionario sobre el cual se dispone debe someterse a las instrucciones del órgano que decidió la intervención. En el caso del interventor sustituto, este ejerce directamente las funciones administrativas del intervenido que es desplazado y resalta la importancia de un control preventivo, en forma efectiva, es decir con potestades de carácter paralizante del acto que se va a instrumentar. Ello así porque de nada vale tener un control posterior cuando ya el acto se ejecutó y produjo perjuicio a la comunidad y al interés público. Por ende, señala que la oportunidad es un requisito constitucional y que se trata en definitiva de exigir el principio de tiempo razonable en los procedimientos de control, en aras de cumplir con las competencias y lograr los objetivos ínsitos en esa función;

Que asimismo, enseña la doctrina que el control debe ser eficiente, esto es utilizar los métodos y procedimientos idóneos para cumplir con su objetivo, y ser eficaz, es decir que debe cumplir con sus propios objetivos. Por ello existe un triple enfoque de la eficacia: por un lado, relacionado con el fin específico de la técnica de control que se realiza, luego vinculado con la especialidad del órgano y por último debe medirse en función de los derechos fundamentales del individuo y el compromiso que asumen quienes controlan;

Que en el mismo sentido ha señalado otro sector de la doctrina que la intervención sustitutiva implica la designación de un funcionario que reemplaza al titular del órgano, para restablecer la normalidad del servicio gravemente alterado. La característica distintiva que le da origen es el contralor, consecuencia del poder de vigilancia que conlleva la jerarquía o tutela, que faculta a disponer la intervención administrativa de los órganos inferiores y su finalidad es volver al cauce normal el servicio administrativo, cuando su regularidad se encuentra gravemente afectada y por su magnitud se considera que el único medio idóneo para superar tal situación es disponer la intervención administrativa del órgano o ente (AMARO Alejandro. “La intervención administrativa. Reflexiones sobre su procedencia”. Enero de 2013. Revista Rap pág. 69. Ediciones Rap. Id SAIJ: DACF140604);

Que los requisitos necesarios que permiten disponer la intervención se resumen en la gravedad de la situación y en la imposibilidad de superarla por los medios normales. En efecto, la intervención resulta procedente en aquellas circunstancias anormales o excepcionales en que se ve involucrado un organismo o ente y no pueden ser subsanadas por los mecanismos habituales;

Que así, contrariamente a lo considerado por la recurrente, la medida de intervención procura regular, normalizar y encauzar la situación anormal investigada, beneficiando a la comunidad educativa involucrada, sin causar y evitando perjuicio alguno a la institución;

Que la intervención administrativa al establecimiento educativo es una medida de carácter cautelar, por lo cual no se ha acreditado en las actuaciones que el CPE haya efectuado una ilegal interpretación del artículo 39° del Decreto N° 1255/77, ni la violación del principio de legalidad y debido proceso legal;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Claudia Daniela García García contra la Resolución N° 251/23 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-106-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora **CLAUDIA DANIELA GARCÍA GARCÍA** contra las Resoluciones N° 251/23 y N° 1550/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.